

II ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Se refiere esta reseña a las disposiciones aparecidas en el TERCER CUATRIMESTRE DEL AÑO 1952.

INTERVENCIÓN DE ECLESIASTICOS EN ORGANISMOS DEL ESTADO.

De cada uno de los Consejos de distrito universitario, que en cada una de las capitales de dichos distritos han de constituirse, conforme al artículo 12 de la Ley de 10 de abril de 1942, bajo la presidencia del Rector de la Universidad, forma parte un representante de la Jerarquía eclesiástica, según dispone el apartado f) del artículo 2 del Decreto de 4 de agosto de 1952 (1).

La Junta Central Militar de Redención de penas por el trabajo, creada por Decreto de 1 de febrero de 1952, ha sido reglamentada por *Orden de 30 de agosto de 1952* (2). En la Junta Central hay un capellán en representación del Arzobispo Vicario general castrense (art. 2), y a cada una de las juntas delegadas de las plazas o zonas donde radiquen prisiones militares en que se rediman penas, pertenecerá el capellán de la prisión (art. 7).

Al ser clasificados a efectos de dietas y viáticos los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo, por *Orden de 25 de noviembre de 1952* (3), se menciona en dicha clasificación (tercer grupo del Anexo) un Asesor religioso.

El Patronato de Protección a la Mujer ha sido reorganizado por *Ley de 20 de diciembre de 1952* (4), según la cual habrá un consiliario designado por la Jerarquía eclesiástica en la Junta Nacional (art. 5); serán, además, vocales natos el Obispo de Madrid-Alcalá, de la Junta Nacional, y el Prelado de la diócesis respectiva, en las juntas provinciales dependientes de esa Junta Nacional (arts. 5 y 8). Estos últimos se dice que pueden delegar en un sacerdote. Es también digno de ser notado que

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 21 de agosto de 1952.
(2) "Boletín Oficial del Estado" de 12 de septiembre de 1952.
(3) "Boletín Oficial del Estado" de 28 de noviembre de 1952.
(4) "Boletín Oficial del Estado" de 22 de diciembre de 1952.

en la Junta Nacional se incluye a la presidenta de la rama de mujeres de Acción Católica.

Un *Decreto de 19 de diciembre de 1952* (5) ha ampliado la composición del pleno de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, en la cual se incluyen ahora como vocales el capellán de la Ciudad Universitaria, nombrado por el Ministerio a propuesta del Obispo de Madrid-Alcalá, y el Director del Instituto de Estudios Eclesiásticos "Angélico"; el dicho capellán forma parte también de la comisión permanente.

En cuanto se refiere a un reconocimiento por parte de un organismo civil de ayuda recibida de personas eclesiásticas, puede relacionarse con esta materia el hecho de que, entre aquellos a los que puede concederse una medalla creada para agradecer la colaboración prestada al Frente de Juventudes, se menciona expresamente a los sacerdotes y religiosos que colaboren con su esfuerzo directo y apoyo moral al quehacer de dicha obra (6).

CLERO CASTRENSE

Pueden mencionarse tres disposiciones que se refieren al Cuerpo eclesiástico de la Armada: la *Ley de 20 de diciembre de 1952* (7), sobre escalas, ascensos y retiros, que menciona a dicho Cuerpo en su artículo 12; el artículo 4 del reglamento de la Escuela de Ingenieros de Armas Navales, aprobado por *Orden de 14 de septiembre de 1952* (8), que cita la existencia de un capellán en dicha Escuela, y la *Orden de 20 de octubre de 1952* (9), que fija los cupos de los diversos Cuerpos de la Armada, entre ellos el eclesiástico, a efectos de la pena accesoria de suspensión de empleo para el período de 15 de septiembre de 1952 a 14 de septiembre de 1953.

CAPELLANES DE PRISIONES

La *Ley de 20 de diciembre de 1952* (10) ha determinado las categorías y sueldos de la sección religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones, que en lo sucesivo tendrá la plantilla siguiente: un capellán mayor, con un sueldo anual de 22.960 pesetas; tres capellanes inspectores, con 18.480 pesetas; 35 capellanes de primera clase, con 15.120 pesetas; 37 capellanes de

(5) "Boletín Oficial del Estado" de 29 de diciembre de 1952.

(6) "Boletín del Movimiento" de 1 de diciembre de 1952.

(7) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de diciembre de 1952.

(8) "Diario Oficial de Marina" de 17 de septiembre de 1952.

(9) "Diario Oficial de Marina" de 22 de octubre de 1952.

(10) "Boletín Oficial del Estado" de 22 de diciembre de 1952.

segunda clase, con 13.440 pesetas, y 31 capellanes de tercera clase, con 10.080 pesetas. Todos ellos gozarán, además, de una paga extraordinaria acumulable al sueldo conforme a la Ley de 15 de marzo de 1951.

DÍAS FESTIVOS

En la *Orden de 4 de septiembre de 1952* (11), relativa a la distribución de días lectivos y de fiesta en el curso escolar de la enseñanza primaria, se consideran expresamente días feriados los domingos y fiestas religiosas de precepto, así como las festividades de Santa Teresa (sólo para las escuelas de niñas), San Fernando (sólo para las de niños), San José de Calasanz y Santo Tomás de Aquino. Se dispone también en dicha Orden que en los días de precepto los maestros, con sus alumnos, participarán corporativamente en el santo sacrificio de la Misa.

SANTOS PATRONOS

El artículo 2 del reglamento provisional de la Escuela de Estadística (que fué creada en la Universidad de Madrid por Decreto de 11 de enero de 1952 y Orden de 31 del mismo mes), aprobado por *Orden de 26 de julio de 1952* (12), declara que dicha Escuela se coloca bajo la advocación de San Isidoro, de Sevilla.

Puede aquí mencionarse también que a un colegio mayor creado en la Universidad de Barcelona se ha dado el nombre de San Jorge (*Decreto de 26 de septiembre de 1952* (13)) y a otro instituído de modo principal para estudiantes del Extremo Oriente en la de Madrid, el de San Francisco Javier (*Decreto de 3 de octubre de 1952*) (14) así como que se ha creado en Valencia una Academia de Derecho del S. E. U. denominada "San Raimundo de Peñafort" (*Orden de 3 de octubre de 1952*) (15).

ENSEÑANZA

Se ha confirmado para el curso académico 1952-1953 a los profesores de Religión de los Institutos nacionales de Enseñanza Media (*Orden de 17 de septiembre de 1952* (16)) y se han prorrogado por el mismo curso (salvo las propuestas de ceses que formulen los Ordinarios) los nom-

(11) "Boletín Oficial del Estado" de 22 de septiembre de 1952.

(12) "Boletín Oficial del Estado" de 21 de agosto de 1952.

(13) "Boletín Oficial del Estado" de 16 de octubre de 1952.

(14) "Boletín Oficial del Estado" de 9 de noviembre de 1952. En el Patronato de este Colegio Mayor están representados el Consejo Superior de Misiones, las Obras Misionales Pontificias, la Obra Católica de Asistencia Universitaria y la Obra Cultural Universitaria Misional.

(15) "Boletín del Movimiento" de 20 de noviembre de 1952.

(16) "Boletín Oficial del Estado" de 30 de septiembre de 1952.

bramientos de directores y profesores de Formación religiosa de las Universidades (*Orden de 8 de septiembre de 1952*) (17).

A los religiosos de la Compañía de María (Marianistas) les han sido reconocidos, por *Orden de 26 de septiembre de 1952* (18) los beneficios de exención de la enseñanza religiosa en los estudios universitarios establecidos en la Orden de 22 de mayo de 1944.

BIENES TEMPORALES ECLESIASTICOS

Por una *Ley de 20 de diciembre de 1952* (19) se ha autorizado la emisión de 41 millones de pesetas de Deuda amortizable del Estado destinados a subvencionar la construcción de los seminarios de las nuevas diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián, disponiéndose que el Ministro de Hacienda, a propuesta del de Justicia, acordará la fecha, forma y condiciones de la entrega y distribución entre las dichas diócesis de la referida subvención.

Otra *Ley de la misma fecha, 20 de diciembre de 1952* (20) ha declarado exentos de toda clase de impuestos del Estado, Provincia o Municipio que pudieran afectarles (mencionando especialmente a este respecto los de derechos reales, timbre, emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios, utilidades sobre intereses) las emisiones de obligaciones que contraten o emitan directamente las diversas diócesis para obtener capitales con los que atender los gastos de construcción o ampliación de templos, seminarios y centros misionales. La exención se dice que deberá ser acordada en cada caso concreto por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Justicia, a conocimiento de los cuales se someterán con anterioridad todas las características de la operación proyectada.

Una tercera *Ley de igual fecha, 20 de diciembre de 1952* (21) puede ser mencionada también al tratar de la materia económica, pues en ella se ha dispuesto que, aunque no sean retribuidos por sueldo detallado en Presupuesto, serán de abono a efectos pasivos los servicios prestados por los profesores de Religión de Institutos de Enseñanza Media que fueron declarados excedentes forzosos por Orden de 29 de marzo de 1932, dictada en ejecución del Decreto del 12 del mismo mes, considerándose como sueldos las cantidades anuales que se les acrediten en Presupuesto como remuneración por sus servicios para la determinación del regula-

(17) "Boletín Oficial del Estado" de 24 de septiembre de 1952.

(18) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de octubre de 1952.

(19) "Boletín Oficial del Estado" de 24 de diciembre de 1952.

(20) "Boletín Oficial del Estado" de 24 de diciembre de 1952.

(21) "Boletín Oficial del Estado" de 24 de diciembre de 1952.

dor conforme al Estatuto de Clases Pasivas. Un artículo transitorio de esta Ley dispone que los ciclos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la misma se hayan dictado en clasificaciones distintas a las que sean procedentes conforme a lo ahora dispuesto serán revisables, a instancia de parte interesada, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la Ley.

Asimismo cabe anotar que la *Orden de 26 de diciembre de 1952* (22), reguladora del percibo de la gratificación extraordinaria concedida por otra Ley de 20 de diciembre de 1952 a los funcionarios o empleados del Estado, declara que disfrutará de dicha gratificación, análogamente, el personal eclesiástico que percibe dotaciones con cargo al capítulo primero del Presupuesto del Ministerio de Justicia.

PROTECCIÓN DE INTERESES RELIGIOSOS

Dos convenios internacionales, firmados en Ginebra con fecha 12 de agosto de 1949, han sido ratificados por el Estado español en otros tantos *Instrumentos de 4 de julio de 1952*; uno de ellos se refiere a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (23), y el otro es relativo al trato de los prisioneros de guerra (24); en ambos se contienen normas encaminadas a asegurar la protección de intereses religiosos. En el convenio primeramente mencionado se afirma el derecho de las personas protegidas a sus convicciones y prácticas religiosas (art. 27); se dice que, en los casos de ocupación, la Potencia ocupante habrá de permitir a los ministros de cultos la asistencia espiritual de sus correligionarios (artículo 58), quedando autorizados los súbditos del país ocupado que sean objeto de alguna inculpación y detención a recibir la ayuda espiritual que soliciten (art. 76), y se acuerda que los internados gozarán de toda libertad para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, a condición de que se ajuste a las ordenanzas corrientes de disciplina prescritas por las autoridades en cuyo ámbito se encuentren, estando autorizados los internados que sean ministros de un culto para practicar plenamente su ministerio entre sus correligionarios, dándose facilidades para ello, y cuando no hubiese suficientes, la autoridad religiosa de la misma confesión podrá designar, de acuerdo con la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados, un ministro de su culto (art. 93); se declara que los internados ministros de un culto gozarán para los actos

(22) "Boletín Oficial del Estado" de 28 de diciembre de 1952.

(23) "Boletín Oficial del Estado" de 2 de septiembre de 1952.

(24) "Boletín Oficial del Estado" de 5 de septiembre de 1952.

de su ministerio de la libertad de correspondencia con las autoridades religiosas del país donde estén detenidos y, en la medida de lo posible, con los organismos religiosos internacionales de su confesión (art. 93). En el convenio mencionado en segundo lugar se precisa que se dejará a los prisioneros de guerra toda libertad para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, a condición de que se adapte a las medidas disciplinarias corrientes prescritas por la autoridad militar, reservándose para los oficios religiosos locales convenientes (art. 34); se autoriza a los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que queden o sean retenidos a fin de asistir a los prisioneros de guerra, a ejercer libremente su misión con las facilidades necesarias y con libertad de correspondencia, bajo reserva de la censura, para los actos religiosos de su ministerio, con las autoridades eclesiásticas del país donde estén detenidos y con las organizaciones religiosas internacionales (art. 35), autorizándose también para la misma finalidad a los prisioneros de guerra que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes de su propio ejército (art. 36), y nombrándose, a petición de los cautivos que no dispongan del auxilio de un capellán retenido o de un prisionero ministro de su culto, para llenar tal cometido, otro ministro de su confesión con la sanción de la autoridad religiosa local de la misma confesión cuando sea necesario (art. 37).

El Gobierno General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea ha publicado en una *Ordenanza de 12 de noviembre de 1952* (25) el reglamento administrativo territorial, y en él se dice que el Administrador territorial será un cooperador infatigable en la labor evangelizadora de los misioneros católicos, a los que prestará todos los auxilios que de él dependan, sin inmiscuirse en el campo de la jurisdicción eclesiástica (art. 33); se afirma también que con los cultos disidentes mantendrá una actitud de tolerancia, haciendo que nadie sea molestado por sus creencias religiosas o el ejercicio privado de su culto, pero sin permitir otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión católica y sin consentir otras misiones o capillas de cultos disidentes que aquellas que tengan autorización escrita del Gobierno General (art. 34).

REGLAMENTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

No mencionamos en nuestra reseña anterior este reglamento, aprobado por *Decreto de 17 de mayo de 1952* (26). En su texto se previene

(25) "Boletín Oficial de Guinea" de 15 de noviembre de 1952.

(26) "Boletín Oficial del Estado" de 7 de junio de 1952.

el juramento que deben prestar los alcaldes (art. 10), gobernadores civiles (art. 133) y presidentes de las Diputaciones (art. 137) y se admite que puedan excusarse de desempeñar el cargo de concejal los eclesiásticos pertenecientes al clero secular o regular (art. 34, n. 6).

José MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid
y Letrado del Consejo de Estado